En la ciudad de Trelew, a los 10 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. A. c/ L., S. D. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 241 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

I. Por sentencia de fecha 28/03/2023 se hizo lugar a la demanda laboral promovida por G. A. S. en contra de S.. D. L., condenando al demandado a abonar al actor la suma de $705.179,43, con más intereses y capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda y costas.

--II. El demandado interpuso recurso de apelación (ID 1025329), expresando agravios por escrito digital ID 1037634, el que no fue contestado por la contraria.

III. La sentencia apelada.

--La Jueza de Primera instancia comenzó por analizar si se encuentra acreditada la prestación de tareas por parte de S. a favor de L.. Para ello, después de revisar minuciosamente las declaraciones testimoniales, determinó que los testigos son contestes en señalar haber visto a S. trabajando como soldador para el accionado L.. En base a ello estableció que es aplicable la presunción establecida por el art. 23 de la LCT, razón por la cual concluyó que existió entre las partes un contrato de trabajo.

--Seguidamente, sobre la base de los siguientes argumentos: (i) que la relación laboral no estaba registrada; (ii) que el accionado no probó haber pagado haberes al actor; (iii) la declaración jurada prestada en la hoja 11 y lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley XIV N° 1; hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas, considerando que la categoría laboral, la jornada de trabajo y la fecha de inicio denunciadas por el actor son verídicas. También refirió que los rubros que integran la liquidación final y que se enuncian en el punto IV ap. 2) de la demanda son correctos y resultan procedentes.

IV. Agravio del demandado.

-- El demandado formula un único agravio, cuestionando que la sentencia de primera instancia no se expresara acerca del despido indirecto en el cual se colocó el actor en forma prematura, sin tener derecho. Considera que al no existir tal despido no corresponde indemnización alguna.

Afirma que nunca se pudo probar el supuesto despido verbal aclamado por el accionante.

Añade que la única causa esgrimida para justificar el despido indirecto es el supuesto silencio de su parte, pero que el actor omitió acompañar o manifestarse acerca de la contestación efectuada a la CD X..

En tal sentido, refiere que respondió la intimación perpetrada por S. mediante CD X. al domicilio consignado por el actor en su primer misiva y denunciado como real en la demanda y que dicha misiva fue devuelta por plazo vencido, es decir, se dejaron avisos al destinatario pero nunca concurrió a la sede del correo para retirarla.

Afirma que S. buscó con su actitud evasiva provocar un despido indirecto que no correspondía y que no ha podido probar el supuesto silencio que se le atribuye a su parte.

Sostiene que dicha actitud evidencia la mala fe del actor en el devenir de los acontecimientos y violenta el derecho a defensa del demandado, ya que neutraliza cualquier posibilidad de conocer la respuesta en orden a brindar una satisfacción a sus requerimientos.

Concluye que no se probó ni existió despido verbal ni tampoco se configuró el silencio del empleador ante la intimación de la parte trabajadora, por lo que el despido se dio por exclusiva culpa del actor.

V. Tratamiento del agravio.

De la reseña efectuada se advierte que la única cuestión a dilucidar es si resulta justificado el despido indirecto en el cual se colocó el actor y, por ende, si resultan procedentes las indemnizaciones derivadas, en tanto arriba firme y consentida a esta sede la existencia de la relación laboral y las diferencias salariales resultantes.

Es cierto que la Jueza de primera instancia omitió analizar la configuración del despido, pero es claro que al hacer lugar a la liquidación final que contiene los rubros indemnizatorios consideró que el despido indirecto en el cual se colocó el actor mediante carta documento de fecha 7 de diciembre de 2018 y relatado en la demanda, resultó ajustado a derecho.

Delimitada la materia sobre la cual este Cuerpo ejercerá la facultad revisora, surge de las constancias del expediente que el día 21/11/2018 el actor remitió al demandado un telegrama ley 23.789 (CD X.) en el cual expresó: *“ante despido verbal intimo plazo dos (2) días hábiles aclare situación laboral y garantice el deber de ocupación art. 78 LCT. Mismo plazo abone salarios adeudados, diferencias salariales desde mi ingreso a sus órdenes en categoría de oficial del CCT 260/75 para obreros metalúrgicos (UOM), abone horas extras realizadas y feriados trabajados, asimismo entregue recibos oficiales de haberes. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme despedido su exclusiva culpa. Asimismo, intimo plazo treinta días registre relación laboral en libro especial del art. 52 de la LCT…”.*

El 28/11/2018 el demandado contestó dicha misiva (CD X., hoja 20) expresando: *“Rechazo su telegrama laboral nro. X. por considerarlo temerario, malicioso e improcedente. Desconozco y rechazo la relación laboral por Ud. Invocada; rechazo su*

pretensión de registro, desconozco fecha de ingreso, tareas y horarios invocados por Ud. en su misiva; rechazo adeudar diferencias salariales. Niego la existencia del vínculo laboral alegado. Por ello, rechazo su telegrama en todas sus partes y le hago saber que cese en sus intimaciones falsas pretendiendo constituir una relación inexistente…".

Conforme luce en el reverso de dicha misiva, la pieza postal no pudo ser entregada por "plazo vencido, no reclamada". Cabe destacar que la autenticidad y contenido de dicha misiva fue desconocida por el actor (escrito de h. 27). En el informe del correo (h. 65) se expresa que "no es factible expedirnos sobre la autenticidad del envío de la referencia ya que no fue enviado en copia simple", pero seguidamente se detalla que de acuerdo al sistema de seguimiento la misma fue entregada al remitente por "plazo vencido" el 10/12/2018.

Posteriormente el actor remitió el telegrama, fechado el 07/12/2018 (CD X., hoja 6), por el cual expresó: *"Ante su silencio a mi similar del día 21 de noviembre de 2018 y falta de aclaración de la relación laboral, falta de garantizar deber de ocupación, falta de pago de salarios adeudados, falta de pago de diferencias salariales desde mi ingreso a sus órdenes en categoría de oficial del C.C. 260/75 para obreros metalúrgicos (UOM), falta de pago de horas extras realizadas y falta de registro de oficiales de haberes, todo lo cual causa graves injurias y no consienten la prosecución de relación laboral, considero despedido su exclusiva culpa… por tal razón intimo plazo dos días hábiles abone salarios, adeudados, diferencias salariales, horas extras, liquidación final e indemnización de ley por despido y entregue recibos oficiales de haberes, todo ello bajo apercibimiento de iniciar sin más trámites acciones judiciales…".*

Si bien la demandada negó la autenticidad de los telegramas acompañados por el actor y no hay informe del correo, debo decir que del contenido de la contestación de demanda y de los agravios surge el tácito reconocimiento de los mismos. Por otro lado, el demandado no negó específicamente la recepción, como lo exige el art. 360 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria. Por dicho motivo cabe tenerlos por recibidos, conforme lo determina el mismo artículo.

Ello sentado, adelanto que ninguna incidencia tiene en la causa el despido verbal y su prueba, invocado por el trabajador en el primer telegrama, dado que es claro que el despido se configuró de modo indirecto con el segundo telegrama -de fecha 7 de diciembre de 2008-, en el cual se consideró gravemente injuriado por los incumplimientos del empleador.

En efecto, mediante el TL fechado el 21/11/2018 el actor intimó al empleador a que: (i) aclare relación laboral por despido verbal; (ii) abone diferencias salariales y (iii) registre relación laboral, todo ello bajo apercibimiento de considerase despedido.

Si bien es cierto que el trabajador no concurrió a la sede del correo a buscar la respuesta de su empleador, poco importa ello en la solución de este caso, dado que en dicha respuesta el empleador desconoció la relación laboral alegada y la consecuente pretensión de su

registración, así como también las diferencias salariales, posición que mantuvo al contestar la demanda.

De esta manera, es claro que resulta justificado y ajustado a derecho el despido indirecto en que se colocó el trabajador mediante telegrama ley fechado el 07/12/2018 (CD X.), teniendo en cuenta que llega firme a esta Alzada la existencia de la relación laboral y su total falta de registración, así como la existencia de las diferencias salariales reclamadas.

Debo decir que la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registro de la relación laboral es el primer y más importante fraude en que puede incurrir el empleador, y por ello mal puede prevalerse la parte demandada de dicha falta de registración en contra del trabajador, pretendiendo exigirle a este último que pruebe el despido o exigirle el cumplimiento de rigurosos emplazamientos previos, dado que quedó demostrado el resultado infructuoso, en tanto el demandado contestó desconociendo directamente el vínculo laboral.

Es que la falta de cumplimiento del empleador a las intimaciones cursadas por el trabajador, máxime cuando éstas tienen por objeto que se proceda a registrar correctamente la relación laboral, es una causal que reviste la suficiente entidad y gravedad conforme lo prescripto por los arts. 242 y 246 LCT como para que este se considere gravemente injuriado y se coloque en situación de auto despido, dado que resulta inaceptable pretender que el trabajador mantenga un vínculo de trabajo cuando el empresario no da cumplimiento a obligaciones elementales del contrato laboral (conf. Tribunal: Cámara del Trabajo de Mendoza. Sala Sexta. Partes: Pepe Bucci Johana Carolina c/ Santos Javier Luis y ot. s/ despido. Fecha: 20 de diciembre de 2018.
Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-116709-AR||MJJ116709).

Por otro lado, tal como lo señalé en mi voto en la SDL Nro. 34/2022 de esta Sala, no resulta imprescindible la intimación previa ni configuración del silencio del empleador para disponer válida e indirectamente el despido con justa causa, salvo en aquellos casos en que la intimación previa es un requisito establecido por la ley, como es el supuesto del art. 244 LCT.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento y confirmar la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido.

VI) **Conclusión:**

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

--Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del demandado, Dr.

G. H. U., se regulen, en un 1,75% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta Alzada.

II. El despido indirecto:

En la sentencia recurrida la Magistrada de primera instancia, luego de analizar la prueba producida, hizo lugar a los rubros indemnizatorios. El demandado se agravia de esta decisión puesto que no se probó el despido verbal invocado por el accionante en su primera comunicación postal y que, además, el despido indirecto se fundó en un supuesto de silencio que no fue tal.

Ingresando al tratamiento del agravio cabe señalar, tal como expresa la Dra. Cordón Ferrando en su voto, que la única cuestión a dilucidar en esta instancia es si resulta justificado el despido indirecto en el que se colocó el actor y si, como consecuencia de ello, resultan procedentes las indemnizaciones derivadas de la ruptura injustificada.

Sentado lo anterior, cabe destacar que si bien la Magistrada de la instancia anterior no se expidió de manera expresa al respecto, resulta claro que consideró ajustado a derecho el despido indirecto puesto que hizo lugar a los rubros indemnizatorios reclamados.

Ahora bien, a fin de dar respuesta al único agravio expresado adelanto que en mi opinión, coincidente con la expuesta por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la ruptura indirecta del contrato de trabajo se encuentra plenamente justificada y fue consecuencia de las injurias denunciadas en la primera comunicación postal y luego acreditadas en la etapa de prueba. Por este motivo no tiene ninguna incidencia el despido verbal ni su prueba.

En cuanto al silencio invocado por el trabajador en su segunda comunicación postal, resulta relevante para resolver la cuestión tener en cuenta el contenido de la carta documento remitida por el accionado quien se limitó a desconocer la relación laboral invocada por el actor. Es por ello que no cambia el resultado que el actor se haya considerado despedido por el “silencio” puesto que, en realidad, el contenido de la misiva enviada por el demandado justificaba el despido indirecto tanto como el silencio.

La circunstancia de haber dado respuesta a la intimación cursada por el actor mediante carta documento que no fue retirada del correo pese al aviso dejado no es motivo suficiente para entender que, igualmente, la relación laboral no debiera considerarse extinguida por su exclusiva culpa. Ello es así puesto que arriba firme a esta instancia la existencia de la relación laboral y su total falta de registración así como también las diferencias salariales

adeudadas. Por este motivo el despido indirecto en que se colocó el actor mediante telegrama de fecha 07/12/2018 se ajustó a derecho resultando procedentes, en consecuencia, todos los rubros emergentes del despido incausado.

--III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue motivo de agravio, con costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios correspondientes a esta instancia de apelación, teniendo en cuenta el mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas, considero correcta la regulación propuesta por la Dra. Cordón Ferrando por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION: la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: A)

CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

--B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. H. U., en un 1,75 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION: la Dra. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el Acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

--B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. H. U., en un 1,75 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 65 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA